



310.28

Exp No. 058 DE 16 DEE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN

13 MAR 2023

0162

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja telefónica realizada el día 11 de agosto de 2014 ante esta Corporación sobre la explotación de mina en los charcos, vía de las huertas; la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica y ocular el día 20 de febrero de 2015, de la cual se rindió informe de visita en el cual se concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado durante la visita de inspección técnica y ocular sobre las actividades operarias adelantadas sin permiso de explotación o licencia ambiental, denunciadas corresponden a un tipo de infracción. Por lo cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 99 de 1993 sobre la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- Que la estación de policía del municipio de Sincelejo establezca la presencia periódica al área donde se realiza esta actividad ilícita e identifique los infractores.
- Solicitar al Municipio de Sincelejo, representado legalmente por su alcalde, en cumplimiento de sus competencias y de la legislación ambiental vigente, ordenar suspender inmediatamente las actividades de explotación de material que se viene realizando en el sector en las siguientes coordenadas X₁:0843095, Y₁:1520321, por considerar que se están presentando efectos negativos sobre los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que mediante Resolución No 0340 de 12 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ORDENESE al señor alcalde del municipio de Sincelejo – departamento de Sucre, para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de material localizadas en los puntos con coordenadas X₁:0843095, Y₁:1520321, vereda de Las Huertas jurisdicción del municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre, por no estar amparada por Título Minero de Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación municipal, el Inspector Central de Policía Municipal y demás asistentes a la misma y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 058 DE 16 DEE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 MAR 2023

0162

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

concede el término de un (1) mes. Asimismo, en la medida que logren identificar e individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencias, es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

SEGUNDO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía de Sincelejo se sirva de individualizar e identificar a los presuntos infractores por la extracción de material en las coordenadas X₁:0843095, Y₁:1520321, vereda de Las Huertas jurisdicción del municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre. Para lo cual, se le concede el término de un (1) mes

TERCERO: SOLICITECELE al Municipio de Sincelejo y al comandante de Policía de Sincelejo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas X₁:0843095, Y₁:1520321, vereda de Las Huertas jurisdicción del municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre, por no estar amparada por Título Minero y licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”

Que mediante oficio de radicado interno N°3741 de 2 de julio de 2021 el Municipio de Sincelejo a través de la Secretaría de Ambiente informó que el día 25 de junio de 2021 dicha dependencia realizó una visita en la vereda Las Huertas, evidenciando la extracción de material en las coordenadas X₁:0843095, Y₁:152032 y dio traslado a la Secretaría de Gobierno para que a través del inspector de policía realizaran el seguimiento al cumplimiento de las normas y aplique las sanciones correspondientes.

Que mediante oficio de radicado interno N°3924 de 15 de julio de 2021 el Comandante Estación de Policía de Sincelejo informó que esa jefatura había dispuesto al Comandante Subestación Las Huertas con el fin de verificar si existe explotación de minería ilegal en el sitio de interés y este, comunicó que en la jurisdicción del Corregimiento Las Huertas no se tiene conocimiento que se ejerza actividad de minería ilegal.

Que mediante Auto N°0099 de 9 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de material localizadas en los puntos con coordenadas

310.28

Exp No. 058 DE 16 DEE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0162

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

X1:0843095, Y1:152032 en el municipio de Sincelejo - Sucre, realizada por parte de personas indeterminadas y, además ordenó remitir el expediente la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita técnica con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción.

Que mediante Radicado N°1932 de 16 de marzo de 2022, el señor Jhon Manuel Oviedo Pérez en calidad de jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Sincelejo, allegó oficio a esta Corporación donde solicitaba aclarar información para poder dar respuesta a lo solicitado por CARSUCRE mediante oficio.

Que mediante Radicado N°2432 de 1 de abril de 2022 el señor Jhon Manuel Oviedo Pérez en calidad de jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Sincelejo, allegó oficio a esta Corporación que tiene como asunto: “*Su oficio 300.34 01152 comunicado por correo electrónico de fecha 02/03/2022*” en el cual da respuesta a lo solicitado mediante oficio y lo requerido mediante Auto N°0099 de 9 de febrero de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 30 de agosto de 2022 en cumplimiento a lo solicitado mediante Auto N°0099 de 9 de febrero de 2022, rindiendo informe N°0003 donde se concluyó lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

1. *Al momento de realizarse la visita NO se estaban desarrollando actividades de extracción o explotación de material a cielo abierto en el área anteriormente mencionada en el corregimiento Las Huertas - Sincelejo, Sucre.*
2. *Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 1 del Auto No. 0099 de 09 de Febrero de 2022 en el cual se le solicita al Comandante de Policía de Sincelejo se sirva individualizar e identificar a las personas que realizan actividades de extracción de material en el área anteriormente mencionada; al momento de realizarse la visita en el expediente N° 058 de 16 de febrero de 2015 reposa en el folio 14 un oficio con radicado interno 3924 de 15 de julio de 2021 en el cual el comandante de La Policía manifiesta haber realizado actividades de inspección en el área a través del comandante de la subestación Las Huertas, en las cuales NO lograron identificar a los presuntos infractores.*
3. *Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 2 del Auto No. 0099 de 09 de Febrero de 2022 en el cual se le solicita al alcalde del municipio de Sincelejo informar a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material localizadas en el área anteriormente mencionada; al momento de realizar la visita en el expediente No 058 de 16 de febrero de 2015 reposa en los folios*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 058 DE 16 DEE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 MAR 2023

0162

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

16, 17, 18 y 19 un informe realizado por la secretaría de medio ambiente de Sincelejo en el cual realizan seguimientos a la problemática presentada en la zona y en la cual manifiestan NO haber logrado identificar a los posibles infractores.

4. Al momento de realizar la visita se logra observar que el área que fue objeto de la extracción presenta una regeneración de arbustos, árboles de bajo porte y pastizales los cuales se han desarrollado de manera natural, sin evidenciarse actividades de revegetalización o recuperación paisajística de forma asistida en el área intervenida por efectos de la extracción artesanal de material a cielo abierto. Por tal motivo y teniendo en cuenta que al momento de realizar la visita no se estaba realizando extracción de material de construcción a cielo abierto y que esta extracción se hizo en su momento de forma manual y no fue recurrente ni continua, y que de igual forma al momento de la visita y como se muestra en la evidencia fotográfica ya se está presentando una regeneración natural del área en mención, se puede inferir que los impactos ambientales que se generaron en su momento fueron mínimos lo cual permitió que se generara una restauración de forma natural y espontánea del área en mención, por tal motivo y en aras de dar cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas de celeridad, eficacia, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia y en general conforme a las normas y principios ambientales que regulan la materia, desde lo técnico y ambiental, se recomienda respetuosamente a Secretaría General tener en cuenta los antecedentes y anexos aportados en el presente informe, y de igual manera las consideraciones de la visita técnica y proceder a dar cierre al Expediente No. 058 de 16 de abril de 2015, toda vez que desde esta corporación se realizó el acompañamiento y seguimiento a los motivos que originaron la apertura del mismo los cuales ya no persisten y que no se pudo realizar la identificación e individualización de los posibles infractor por parte de las autoridades competentes.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 058 DE 16 DEE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 MAR 2023

0162

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°058 de 16 de abril de 2015 se pudo evidenciar que se observa que no se logró identificar a los presuntos infractores y además, se observó que el área que fue objeto de la extracción presenta una regeneración de arbustos, arboles de bajo porte y pastizales los cuales se han desarrollado de manera natural, sin evidenciarse actividades de revegetalización o recuperación paisajística de forma asistida en el área intervenida por efectos de la extracción artesanal de material a cielo abierto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 058 DE 16 DEE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0162

13 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

por lo que se puede inferir que los impactos ambientales que se generaron en su momento fueron mínimos, lo cual permitió que se generara una restauración de forma natural y espontánea. En virtud a lo anterior, es procedente cerrar la indagación preliminar iniciada mediante auto N°0099 de 9 de febrero de 2022 el archivo definitivo del expediente de infracción N°058 de 16 de abril de 2015 dado que no existe merito para continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto N°0099 de 9 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

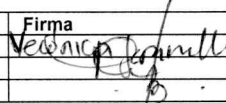
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción N°058 de 16 de abril de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

